

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera, de la misma manera solicitó el pago de títulos judiciales.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 07/12/2022 06:56:13 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

14322411

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1264
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00047-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
	NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	JHON WILLIAM PIÑEREZ PIÑEREZ
	C.C. 14.322.411

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado JHON WILLIAM PIÑEREZ PIÑEREZ, en el MIBANCO S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE (\$ 32.000.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, a favor del demandado **JHON WILLIAM PIÑEREZ PIÑEREZ (C.C. 14.322.411)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 del 12/12/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera, de la misma manera solicitó el pago de títulos judiciales.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado titulo judicial a favor del presente proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4

Fecha: 07/12/2022 06:44:32 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1054551056

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

VBS



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1265
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00126-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
	NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	JHON FABIO RODRIGUEZ MEDINA
	C.C. 1.054.551.056

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado JHON FABIO RODRIGUEZ MEDINA, en el MIBANCO S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, a favor del demandado **JHON FABIO RODRIGUEZ MEDINA (C.C. 1.054.551.056)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 del 12/12/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera, de la misma manera solicitó el pago de títulos judiciales.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 09/12/2022 11:08:07 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

5884728

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1276
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00187-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
	NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	SAMUEL JIMENEZ MANJARRES
	C.C. 10.179.284

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **SAMUEL JIMENEZ MANJARRES**, en el **MIBANCO S.A.**, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTIUN MILLONES PESOS M/CTE (\$ 21.000.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, a favor del demandado **SAMUEL JIMENEZ MANJARRES (C.C. 10.179.284)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VIENTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 21.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 del 12/12/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera, de la misma manera solicitó el pago de títulos judiciales.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4

Fecha: 09/12/2022 02:02:18 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

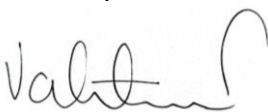
Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

14316851

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1277
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00307-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
	NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	JOSE OMAR VASQUEZ FLOREZ
	C.C. 14.316.851

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado JOSE OMAR VASQUEZ FLOREZ, en el MIBANCO S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 38.580.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, a favor del demandado **JOSE OMAR VASQUEZ FLOREZ (C.C. 14.316.851)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 38.580.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 del 12/12/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 25 de noviembre de 2022, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 28, 29 y 30 de noviembre de 2022

Aunado a lo anterior no se advierte en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho títulos judiciales acreditados a favor del proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 09/12/2022 06:04:57 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

4450415


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2020-00134-00
Ejecutante:	CORPORACION INTERACTUAR NIT. 890.984.843-3
Ejecutado:	JUAN PABLO SOTO AMAYA C.C. 4.450.415

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a 23 de noviembre de 2022, asciende a:

1. PAGARÉ N°191048033

RESUMEN

CAPITAL	\$	1.861.282
INTERESES MORA (23/11/2022)	\$	989.590
INTERESES CORRIENTES	\$	361.960
TOTAL	\$	3.212.832

TOTAL: TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 111 del 12/12/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago sobre las cuotas en mora, solicita levantar medidas cautelares y el desglose de los documentos base de ejecución con la constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes, de igual manera solicita no condenar en costas. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2021-00395-00
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7
Demandada:	MARINELLA JIMENEZ CALDERON
	C.C. 30.069.926
Auto Interlocutorio:	1263

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago de las cuotas en mora, por lo que la entidad financiera ha determinado reestablecer el plazo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en noviembre ocho (08) de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal de la demandada, se tiene que la misma se en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; vencido el termino de traslado advirtió el despacho que la demandada guardó silencio. Posteriormente, en marzo 16 de 2022, el despacho profiere orden de seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la medida cautelar decretada, se tiene:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 38ª #4-23 Urbanización “El Paraíso” La Dorada Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-7130 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas. Medida que fue inscrita en el folio de matricula de manera satisfactoria, y el 31 de marzo de 2022 el bien mencionado fue secuestrado y dejado a disposición del auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud, consistente en: i) terminación de la ejecución por pago de las cuotas en mora; ii) la cancelación de las medidas

cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente, *iii)* y el desglose de los documentos base de ejecución con la constancia expresa que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes y *iv)* *No condenar en costas*.

En punto a la medida cautelar; y, a consecuencia a la terminación del proceso, se ordenará levantar la medida cautelar consistente en:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 38ª #4-23 Urbanización “El Paraíso” La Dorada Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-7130 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Aunado a lo anterior, se solicitará al auxiliar de la justicia presentar informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Quintero Medina; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega formal del bien inmueble a su propietario.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de las cuotas en mora, y por la decisión de la ejecutante de restablecer el plazo de la obligación, en el presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A (NIT.860.034.313-7)**, en frente de la señora **MARINELLA JIMENEZ CALDERON (C.C. 36.069.926)** por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 38ª #4-23 Urbanización “El Paraíso” La Dorada Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-7130 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos con la constancia que tanto la obligación como la garantía se encuentran vigentes, hasta cumplir con la totalidad de la obligación.

CUARTO: SOLICITAR al auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA C.C. 10.174.304 presentar informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Quintero Medina; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega del bien inmueble ubicado en la calle 38ª #4-23 Urbanización “El Paraíso” La Dorada Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-7130, a la demandada

DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 del 12/12/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 12 de octubre del ante se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 13 octubre de 2022

Términos (30 días): 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre; 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de noviembre de 2022

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 09/12/2022 03:07:25 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

51644701

¿Consultar dependencia subscritada?

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1281
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2021-00058-00
Demandante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062
Demandada:	MARIA ESTHER BARBOSA ALVAREZ
	C.C. 51.644.701

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro

del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 23 de febrero de 2021, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 12 de octubre de 2022.

En consecuencia, se ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener MARÍA ESTER BARBOSA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°.51.644.701, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO CAJA SOCIAL S.A.: contactenos@bancocjasocial.com

BANCOLOMBIA: gciari@bancolombia.com.co

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com Banco de occidente:
djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co

BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO ITAU: Guillermo.acuna@itau.co

BANCO AV VILLAS: embargoscaptacion@bancoavillas.com.co

BANCO SUDAMERIS: serviciocliente@gnbsudameris.com.co

BANCO PICHINCHA: clientes@pichincha.com.co

BANCAMIA: atencionalinversionista@bancamia.com.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **WILLIAM**

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

BERNAL TRIANA (C.C. 10.172.062), en frente de la señora MARIA ESTHER BARBOSA ALVAREZ (C.C. 51.644.701), teniendo en cuenta lo discurredo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener MARÍA ESTER BARBOSA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°.51.644.701, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO CAJA SOCIAL S.A.: contactenos@bancocjasocial.com

BANCOLOMBIA: gciari@bancolombia.com.co

BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com Banco de occidente: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co

BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO ITAU: Guillermo.acuna@itau.co

BANCO AV VILLAS: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

BANCO SUDAMERIS: serviciocliente@gnbsudameris.com.co

BANCO PICHINCHA: clientes@pichincha.com.co

BANCAMIA: atencionalinversionista@bancamia.com.co

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

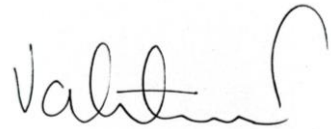
Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 del 12/12/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se surtió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2022-00109-00
Ejecutante:	OLGA TERESA MURILLO MOSQUERA C.C. 25.220.756
Demandado:	JOSE IDALY ARANGO C.C. 10.169.797
Auto Interlocutorio:	1286

I. ASUNTO A RESOLVER

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante; en contra del auto proferido el 08 de noviembre de 2022, mediante el cual este despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante providencia N°.01074 fechada el 08 de noviembre de 2022, notificada en estado N°. 098 del día 09 de noviembre del mismo año, esta célula judicial decretó la terminación por desistimiento tácito, lo anterior atendiendo a que la parte ejecutante guardó silencio frente al requerimiento realizado el 19 de

septiembre de 2022; en virtud al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

“(...)Las actos procesales ordenados por esta Sede Judicial, se han cumplido a cabalidad, como se puede observar en los soportes de envío de la notificación al deudor por parte de la empresa de correos y el soporte de devolución por que supuestamente el referido deudor no habita en esa dirección y desconocemos cualquiera otra donde se pueda notiicar. (...) .”¹

CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación, contenidos en los artículos 319 y 326 del Código General del Proceso, procede el Despacho a revisar el expediente, atendiendo a los argumentos descritos por el apoderado de la parte demandada.

Avizora esta juzgadora que, el recurso mencionado fue presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 21 de noviembre de 2022. Al verificarse el término de ejecutoria, se advierte que el recurso interpuesto fue presentado con extemporaneidad.

Se tiene entonces que el auto atacado data del 08 de noviembre de 2022, notificado por estado N°.098 del 09/11/2022; transcurriendo los tres días de ejecutoria, de la siguiente manera: 10, 11 y 15 de noviembre de 2022. El escrito contentivo del recurso, fue allegado vía mensaje de datos correo electrónico institucional, el día 21 de noviembre de 2022.

¹ Escrito de recurso obrante a folio 11 del expediente electrónico

Se tiene entonces que, el recurso interpuesto se presentó de manera extemporánea, en virtud a lo descrito en el inciso tercero del artículo 318 e inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del estatuto procesal, en lo que refiere a la oportunidad procesal; pues el escrito allegado por apoderado de la parte ejecutante supera los tres días posteriores a la notificación de la providencia.

Así las cosas, al haberse radicado el escrito de apelación por la parte ejecutada el 21 de noviembre de 2022, resulta evidente que tal recurso fue presentado por fuera del término legal previsto para tal efecto, y por ende, se procederá a su rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNCIPAL DE LA DORADA CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la ejecutante, contra el auto N°. 01074 proferido el 08 de noviembre de 2022, mediante le cual se decreta desistimiento tácito en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

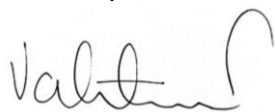
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0111 del 12/12/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre bien inmueble MI106-34301.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1278
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089-002-2022-00260-00
Demandante:	FLOR MARIA MURILLO MOSQUERA JUAN CARLOS RAMIREZ GONZALEZ
Demandada:	FLOR ANGELA REINA GALEANO C.C 41.566.357

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... *El embargo y posterior secuestro de un inmueble propiedad de la demandada ubicado en la zona rural de la ciudad de La Dorada Vereda el Japón Sector Jolones Parcela N°.5 inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario N°.106-34301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada ...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada resulta improcedente, por cuanto una vez revisado el proceso referenciado, se advierte que la medida referida fue decretada previamente con decisión que data del 15 de septiembre de 2022, y comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, con oficio 651 de septiembre 26 del avante.

En consecuencia, se ordena nuevamente que por Secretaría se reenvíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*) con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

NEGAR el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble ubicado en la zona rural de la ciudad de La Dorada, Vereda el Japón Sector, Jolones Parcela N°.5 inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario N°.106-3401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, denunciado como de propiedad de la señora **FLOR ANGELA REINA GALEANO**, por cuanto la medida referida, ya fue decretada con antelación por este despacho judicial.

En consecuencia, se ordena nuevamente que por Secretaría se reenvíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*) con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 111 del 12/12/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 29/11/2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	173804089-002-2022-00527-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Demandado:	JORGE ELIECER URUEÑA RONDON C.C. 10.161.345
Auto:	1262

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA**, promovida mediante apoderada judicial de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor **JORGE ELIECER URUEÑA RONDON**.

II. CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, pretende la parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, se libre orden de aprehensión y entrega de vehículo a favor de BANCOLOMBIA S.A. del automotor identificado de la siguiente manera:

CLASE:	AUTOMOVIL
MARCA:	RENAULT
LINEA:	LOGAN
MODELO:	2016
PLACA:	IHT 484
COLOR:	BEIGE CENDRE

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta defecto formal, incumpliendo requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

- En el libelo de la demanda la parte interesada omite indicar identificación de la entidad Bancolombia S.A y su domicilio principal.

- En la relación a los anexos aportados, esta judicial advierte que la demanda fue presentada en un primer momento ante los juzgados municipales en la ciudad de Medellín. En auto fechado del 15 de octubre de 2020, el Juzgado Octavo Civil de Oralidad de la ciudad de Medellín, rechaza la presente demanda; remitiéndola a la oficina de reparto de este circuito el 29 de noviembre de 2022.
- En consecuencia, se tiene que tanto el certificado de la Superintendencia Financiera, certificado de existencia y representación legal de AECSA SA, como la nota de vigencia del poder general otorgado mediante escritura pública N°. 1843, no se encuentran vigentes. Es decir, a la fecha no es posible verificar la calidad y facultad de los representantes legales de BANCOLOMBIA S.A. y de la empresa AECSA S.A. Deberá entonces la parte interesada aportar los certificados vigentes.
- Con respecto al objeto de la demanda, y atendiendo a que han transcurrido más de dos años desde la radicación del proceso para estudio en los juzgados civiles de la ciudad de Medellín, y solo hasta el 29 de noviembre de 2022, la demanda fue conocida por este despacho; deberá la parte interesada informar al despacho, sí el garante, el señor JORGE ELIECER UREÑA RONDON, a la fecha se encuentra incumpliendo el contrato de garantía mobiliaria prenda abierta sin tenencia sobre vehículo identificado con placa IHT 484, lo anterior, para dar continuidad al proceso de referencia, o sí por el contrario acató la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA**, la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JORGE ELIECER URUEÑA RONDON**, en virtud de lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en los defectos señalados en la presente providencia; en consecuencia, se le concede a la parte ejecutante el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la profesional del derecho DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.008.552 y tarjeta profesional N°. 101.541 del C.S de la J.; para que

represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 111 del 12/12/2022